

³⁹
R. P.

~~Nº 27~~

Nº 34.

~~Nº 30~~
MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección de Administración

Y ASUNTOS JUDICIALES

Y ECLESIASTICOS

Cumplió ya este preso su condena

Lima, á 3 de Octubre de 1874

Cumplió Junio 7 de 1874

Señor Director de la
Penitenciaria.

Lima Oct. 4/74 Remitido del Departamento de
Arequipa, el res Miguel Catalan,
Recurse se ha decretado en la fta. lo que
p. en of. sigue:
ms. de

Lima Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de
Justicia por la cual se condena al
res Miguel Catalan, á la pena de
cuatro años, de Penitenciaria, con
sus accesorias por el delito de ho-
micidio frustrado: remítase al
efecto el adjunto testimonio de la
condena al Director de dicha prision
y por cuanto en esta no existen cel-
das expedidas oficiase al Prefecto del
Callao para que ordene que dicho
res permanezca provisionalmente
en el depósito de Casa-matas."

Que trascrito á V. S. remiten

dole el indicado testimonio para
los efectos consiguientes.

Dios que a v.f.
Juan Antonio de los Rios



REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º CINCO CENTAVOS
BIENIO DE 1867 1868



De oficio

Para el bienio de 1869 y 70.

Al Ciudadano José Benjamin Criedo Escribano de Estado de la Provincia de Islay.

Sentencia con 15 Instancias



Certifico y doy fe, en la causa criminal seguida de oficio, contra el reo Miguel Catalan, por haber arrojado al mar al menor Antonio Salgado, se registran las piezas mandadas sacar. Del expediente de la materia, en su tenor literal, son como sigue = En el juicio criminal que se ha seguido de Oficio con intervencion del Ministerio Fiscal contra Miguel Catalan por el delito de homicidio frustrado cometido en la persona de un muchacho a quien arrojó al mar; en el cual se han llenado todos los tramites legales; y habiendo llegado el caso de expedirse sentencia definitiva: Vistos los de la materia, y considerando - Primero - que del parte de fojas primera aparece que Miguel Catalan arrojó al mar arrojando un muchacho, quien su declaracion preventiva corriente a fojas cinco, resulta llamarse Fortunato Salgado, y tener quince años de edad: Segundo - que ese hecho se ha negado por Catalan, lo confiesa en su instructoria de fojas cuatro y en su confesion de fojas quince, y se halla ademas plenamente probado, con las declaraciones, uniformes en todas sus circunstancias, de los testigos, que lo presenciaron, que se registra de fojas diez a doce inclusive: Tercero - que no se han absuelto las citas que el reo, agraviado, y testigos han hecho de otras personas, porque eran necesarias, probado como se hallaba suficientemente el delito, y asi lo dispone el articulo treinta y ocho delCodigo de Enjuiciamiento penal, cuya ley se ha observado por este

Segundo: Cuarto - que Catalán ha cometido por consiguiente el delito de homicidio frustrado, y merecer la pena que designa el artículo doscientos treinta del Código penal, disminuida en un grado, conforme al cuarenta y seis del dicho Código, y no la de la segunda parte del doscientos cuarenta y uno del mismo que pidió el Promotor Fiscal en su acusación contra él, de fojas diez y seis vuelta, pues aquella se refiere al encubridor de homicidio, no a su autor, como lo es Catalán. Quinto - que si este cometió el hecho de empujar a Salgado del bote por imprudencia temeraria de no valorar el resultado que con el subdito ocasionaría, y rebajarse en consecuencia, dos grados, a lo menos, de la pena que merezca, según lo determina el artículo sesenta del Código de la materia, sin que a tenor no debe considerarse, puesto que como declarar los dos testigos principales, se manifestó rebelde a socorrer del mar a dicho Salgado, cuya circunstancia no puede considerarse ya como que ejecutó el hecho por imprudencia temeraria, y Sexto - que no obstante las razones expuestas en el cuarto y el precedente considerando, favorecen sin embargo al reo dos circunstancias atenuantes - la de haber estado ebrio al perpetrar el crimen, incidente referido por el mismo, y comprobado por todos los testigos del sumario, y la de que el muchacho no sufrió perjuicio alguno por resultado de él, a parte de otras, como la de que sabía nadar, según declara a fojas veinte y una, uno de los testigos presentado por el referido acusado en la estación de prueba a que se recibió la causa, y el haber tenido lugar el suceso en el muelle o a sus inmediaciones, como se deduce de las declaraciones de aquellos testigos, siendo la

primera. De esas circunstancias la septima de las
 consignadas en el articulo noveno del propio Código,
 y debe por tanto disminuirse igual numero de ter-
 minos de la pena que se le imponga, de conformi-
 dad con lo preceptado en el cincuenta y siete del mismo.
 Fundado en tales razones - Por lo - que debo
 condenar y condono al reo Illiguel Catalan a la
 pena de seis años de penitenciaría, ó sea el primer
 grado de dicha pena, a la cual ha quedado reducida
 la del segundo que, como se ha demostrado, le
 correspondia segun el articulo cuarenta y seis del
 Código penal, como a autor de delito frustrado,
 por la disminucion de los tres referidos terminos;
 y a las accesorias del treinta y siete del enmienda
 Código. Y por esta mi sentencia definitiva, que
 se consultará al Superior Tribunal de Justicia
 del Departamento, si dentro del termino legal
 no fuere apelada; así lo pronuncio, mando
 y firmo, haciendo audiencia pública en la
 sala de mi despacho, por ante el Escribano de
 la causa y los testigos que presente se hallaron
 en Escriba, a siete de Junio de mil ochocientos
 setenta y uno. José Hipólito Mada = Digo
 y pronuncio la sentencia que antecede en ella
 firmo, en nombre del Señor Doctor Don José
 Hipólito Mada, abogado de los tribunales de
 justicia de la República, y Juez de 1ª Instancia
 de esta Provincia, estando haciendo audiencia pú-
 blica en la Sala de su despacho en donde fué
 publicada por mi, a presencia de los testigos
 que lo fueron Doctor D. Agustín Mariano
 Mategui, y Don Comas Gonzales y por ante
 mi de que doy fe = José Benjamín Quiédo.



REPUBLICA PERUANA
 SELLO 69 CINCO CENTAVOS BIENIO DE 1867 1868



De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

En el mismo día a las cuatro de la tarde yo el Escribano hice saber la sentencia que antecede al reo Miguel Catalan, y no firmo por no saber y lo hizo el testigo que suscribe doy fe = Juan Vivetti = Oviedo = Acto continuo yo el Escribano no hice saber la sentencia que antecede al Defensor Don Victor Ortiz, doy fe = Victor Ortiz = Oviedo = Inmediatamente yo el Escribano hice saber la sentencia que precede al Promotor Fiscal Don José Luis Urtegui doy fe = José Luis Urtegui = Oviedo =

Arequipa a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y uno = Antes y vistos con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideracion a mas de los fundamentos aducidos en el fallo consultado, lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código penal respecto de la disminucion de la pena cuando concurren varias circunstancias atenuantes; aprobaron el mencionado fallo que expidió el Juez de la Provincia de Arequipa en siete de Junio anterior y se registró a fojas veinte y seis del tomo primero, reduciendo la pena a cuatro años de penitenciaría con las accesorias correspondientes designadas en el artículo treinta y cinco del código citaro; y los devolvieron debiendo el Juez prescribir

Confirmatoria del Superior Tribunal



De oficio

Para el bienio de 1869 y 70.

al Defensor del reo que en casos de igual naturaleza no omita la interposicion de los recursos legales, particularmente el de apelacion de la sentencia definitiva = Señores Abustamante = D. D. Manuel Maria Corso = Murga = Vargas = Valencia = Se expidió la resolucion del frente por los Señores D. D. Pedro José Bustamante = D. D. Manuel Corso, D. D. Bernardino De Murga, D. D. Evaristo Vargas, D. D. Mariano Ambrosio Valencia, Vocales de este Superior Tribunal despues de haber oído la causa y contravertido demateria. Se publicó por mi el Secretario de Camara en el día de su fecha, siendo testigos el Melator y porteros de este Superior Tribunal de que certifico = Juan Manuel Delgado = En la misma fecha yo el Secretario hice saber la resolucion del frente al Señor Fiscal D. D. Manuel Cornelio Parica y rubricó de que certifico = Una rubrica del Señor Fiscal = Delgado = Esley Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y uno. Por recibido en esta fecha: guardese y cumplase lo resuelto por la Ilustre Corte Superior de Justicia del Departamento; y al efecto, seguese por el actuario de la causa testimonio de la

Auto

sentencia de primera instancia y de la de
vista, y remitase al autoridad Política
de la Provincia como lo dispone el arti-
culo ciento ochenta y cuatro del Código de
Enjuiciamiento Penal, a fin de que el reo
sea trasladado al Establecimiento de la
Penitenciaría para que cumpla la pena
que se le ha impuesto, poniéndose este
auto en conocimiento de quienes corresponden
de = Machu = Antemi José Benja-
min Ordo = En el mismo día a las
cuatro de la tarde. Yo el Escribano hi-
ze saber lo resuelto por la Illma
Corte Superior de Justicia y el auto
que antecede al reo Miguel Catalán
y no firmo por no saber y lo hizo el
testigo que suscribe doy fe = Brian
Viretti = Ordo = Luego hizo igual
diligencia que la anterior al Defensor
Don Victor Ortiz, habiendo de saber, lo
resuelto por el Superior Tribunal y
el auto que antecede doy fe = Victor Ortiz
= Ordo = Inmediatamente yo el Escri-
bano hice saber lo resuelto por el Superior
Tribunal y el auto de la vuelta al Pro-
motor Fiscal Don José Lino Ugartequi
doy fe = José Lino Ugartequi = Ordo.
Es conforme con las piezas originales de refe-
rencia, a que en caso necesario me refiero
y en cumplimiento a lo mandado en el auto
preinserto; espido este testimonio después de
concertado, enmendado, correjido, y visto

Notifon al
Pro de la que
tona

Otra al Def
ensor del reo

Otra al Pro-
motor Fiscal



De oficio.

Para el bienio de 1869 y 70.

*por el Cusgado. Doy a Agosto Diez y ocho de
mil ochocientos setenta y uno.*



V. B.

Rada

J. Benjamín Cisneros

